

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 22 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para la respectiva audiencia. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 517

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00097-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Martha Alejandra Fernández Escobar
C.C. 34557198 y Otros
Titular acto Jco: José Hubertino Fernández Escobar C.C.76327315

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se procederá conforme lo indica el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, donde se desarrollaran igualmente las etapas de la audiencia del art. 373 ibídem, y para el efecto se citará a los extremos procesales en orden a que concurran al citado acto procesal, con el fin de agotar las etapas pertinentes al mismo, en orden a decidir el presente asunto.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, el despacho de conformidad al artículo 212 del C.G.P., limitara los testimonios, y en tal sentido recepcionará la declaración de los señores ORLANDO HERNAN ILLERA ROJAS y EDIL ANTONIO NAVIA ZUÑIGA, por considerarlos suficientes y por ser pertinentes, útiles y procedentes para los fines del proceso, y quienes indicarán además sobre las condiciones y calidades de la demandante para servir de apoyo al titular del acto jurídico.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio interrogatorio con la demandante y se prescindirá del interrogatorio a los hermanos del señor JOSÉ HUBERTINO FERNÁNDEZ ESCOBAR, dado que se aportaron declaraciones juramentadas rendidas ante Notario de dichos consanguíneos, donde hacen mención de la situación de discapacidad de su hermano y de la conformidad en que sea la demandante, quien sea designada como su apoyo. Se dispondrá, no obstante, escuchar en declaración a la madre del señor FERNANDEZ ESCOBAR, por ser la persona más cercana por vínculo de parentesco con el citado discapacitado.

No se llamará a declarar al titular del(os) acto(s) jurídico(s), dado que según documento médico aportado con la demanda, suscrito por el neurólogo MIGUEL ANTONIO CONSTAIN G, de fecha 3 de septiembre de 2020¹, se

¹ fl. 53 demanda digitilizada

extracta que el señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR, según su patología, no tiene la capacidad para comprender el objeto de este proceso y de expresar su criterio frente al mismo, pues como allí se indica, depende de su familia incluso para cosas tan básicas como asearse, bañarse, y preparar sus alimentos, siendo una enfermedad mental severa y permanente, sin posibilidad de recuperación, requiriendo el apoyo permanente de su familia para su supervivencia.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a la audiencia programada, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts.372 y 373 del C.G del P.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ya citada, diligencia a la cual, deben concurrir personalmente la parte demandante, el curador ad Litem del señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes, incluida la emisión de la respectiva sentencia.

TERCERO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante en relación con los hechos objeto de litigio y **PRESCINDIR** de escuchar al discapacitado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2. En audiencia y con las formalidades de ley, recibir el testimonio de los señores: ORLANDO HERNAN ILLERA ROJAS y EDIL ANTONIO NAVIA ZUÑIGA quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de la demandante para servir de apoyo al titular del acto jurídico.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

4.3.- ESCUCHAR la declaración juramentada de la señora NILVA MARY ESCOBAR DE FERNNADEZ, madre JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR, quien depondrá sobre los hechos que interesan al proceso y

PRESCINDIR del testimonio de los hermanos del citado señor, acorde a las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y al curador ad-Litem del señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación en cita.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 048 de hoy 23/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

P/Claudia

Código de verificación:
**d876d152c4cfa2e48855d75c5ac6c74769acf8aa5735c6f172fcadade56
b6c02**

Documento generado en 22/03/2022 11:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**